



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 061-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 035-2007-OSINFOR**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : AURORITA S.A.C.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 23 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 3 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Aurorita S.A.C. (en adelante, la empresa Aurorita) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 161 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-010-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 190).

**I.1 Supervisión del POA de la segunda zafra**

2. El 13 de febrero de 2006, mediante Resolución Administrativa N° 063-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual de la segunda zafra sobre una superficie de 260.20 hectáreas (en adelante, POA de la segunda zafra) (fs. 220).
3. Del 13 al 15 de diciembre de 2007<sup>1</sup>, la Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA realizó una supervisión (en adelante, Primera Supervisión) de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>2</sup> (en adelante, PCA)

<sup>1</sup> Foja 53.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos  
Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)"

correspondiente al POA de la segunda zafra 2005-2006 de la empresa Aurorita, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 862-2007-INRENA-IFFS-DACFFS/GCHL, del 20 de diciembre de 2007 (en adelante, Informe de Supervisión I) (fs. 12).

4. El 12 de febrero de 2008, por Resolución Administrativa N° 315-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA-MANU (fs. 106), el INRENA inició procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la empresa Aurorita, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. El 13 de octubre de 2008, mediante Resolución Administrativa N° 1509-2008-INRENA-ATFFS-Tambopata-Manu (fs. 108), el INRENA resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Aurorita por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales t) y w)<sup>4</sup> del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

## 1.2 Supervisión del POA de la cuarta zafra

6. El 20 de septiembre de 2007, mediante Resolución Administrativa N° 063-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual de la cuarta zafra sobre una superficie de 254.30 hectáreas (en adelante, POA de la cuarta zafra) (fs. 187).
7. Del 4 al 7 de setiembre de 2007, la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control del OSINFOR realizó una supervisión de oficio (en adelante, Segunda Supervisión) a la

---

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

t) La remisión de información de información con carácter de declaración jurada de información falsa e incompleta”.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with illegible text and several scribbled signatures.

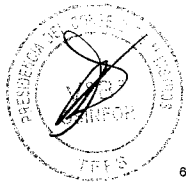


PCA correspondiente al POA de la cuarta zafra 2007-2008 de la empresa Aurorita, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 034-2008-INRENA-OSINFOR-USEC, del 14 de octubre de 2008 (en adelante, Informe de Supervisión II) (fs. 136).

8. El 1 de septiembre de 2009, por Resolución Directoral N° 035-2009-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281), notificada el 16 de septiembre de 2009 (fs. 287), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, DSCFFS), inició el presente PAU contra la empresa Aurorita, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>5</sup> y sus modificatorias; así como por haber incurrido en las presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>6</sup>, concordantes con las consignadas en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>7</sup> y sus modificatorias.
9. El 28 de septiembre de 2009, mediante escrito con registro N° 677 (fs. 288), la empresa Aurorita presentó descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 035-2009-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
10. El 10 de junio de 2011, mediante Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 359), notificada el 17 de junio de 2011 (fs. 365), el OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:

EM

5. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal"**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal".
6. **Ley N° 27308**  
**"Artículo 18°. - Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
c. Extracción fuera de los límites de la concesión".
7. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión"**  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)  
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
e. Extracción fuera de los límites de la concesión".



A

- a) Sancionar a la empresa Aurorita por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 15.69 UIT.
- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Aurorita por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

11. El 5 de julio de 2011, mediante escrito con registro N° 934 (fs. 369), recibido el 7 de julio de 2011, la empresa Aurorita interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Respecto a la prescripción de las infracciones i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

- a) En su recurso de apelación, la administrada solicitó la prescripción de las infracciones y del plazo para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal. Preciso que "(...) *atendiendo a que el POA en entredicho corresponde a la zafra 2005-2006 (es decir que se inicia en el mes de mayo del año 2005) (...), los hechos materia de este informe y de esta imputación, han ocurrido con anterioridad a septiembre del año 2005 (...)*". Por ello, "(...) *en virtud al tiempo transcurrido me acojo al plazo de prescripción (...)*".

Respecto a la aplicación del principio de non bis in idem

- b) La administrada solicitó la aplicación del principio de *non bis in idem* respecto a los hechos constatados en la supervisión del POA de la segunda zafra, alegando que "(...) *ya ha sido objeto, por los mismos considerandos y presuntas comisiones de infracciones (...) de un procedimiento administrativo sancionador, seguido en ex INRENA, que ha resuelto (...) una multa de 4 UIT, según se manifiesta en la Resolución Administrativa N° 1509-2008-INRENA-ATFFS (...)*". Agregó: "(...) *INRENA optó por sólo iniciarme el procedimiento sancionador, por dos infracciones las contenidas en los incisos "t" y "w" sin embargo materialmente las conductas establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal subyacen en la [sic] dos conductas sancionadoras en la medida que han sido producidas por una misma conducta que calificó como más de una infracción, de cualquier manera para el Estado, las mas [sic] graves resultaron siendo las infracciones incurridas en los incisos "t" y "w" (...)*".
- c) En esa línea, la administrada indicó que el Estado "(...) *ya desplegó su facultad punitiva y coercitiva con la emisión de la Resolución Administrativa N° 1509-*

EM



U



2008-INRENA-ATFFA, (...); por lo que en mérito al principio de non bis in idem [sic], las conductas que ahora se pretenden sancionar ya fueron sancionadas o subsumidas en otras infracciones, en su oportunidad, por lo cual no debe ni puede seguir sancionándose por hechos que ya fueron materia de pronunciamiento anteriormente (...)."

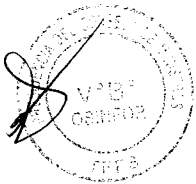
Respecto a la validez de los Informes de Supervisión I y II

- d) La administrada señaló que los citados informes son nulos debido a que infringen "(...) el artículo 8° del Reglamento del PAU aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, por cuanto en ella se señala taxativamente que las investigaciones preliminares se inician con la realización de supervisiones de oficio programadas por la DSCFFS y DSPAFFS, según su competencia literalmente no diciendo que se podrá iniciar el PAU con informes emitidos por otra instancia ajena al actual OSINFOR (...) el informe no proviene efectivamente de dichos órganos de línea y si de una instancia ya desaparecida e incluso dependiente de un sector diferente (...)".
- e) Asimismo, alegó que los referidos informes contravienen "(...) el artículo 6° de la citada Resolución Presidencial, que sobre la investigación preliminar, señala que son el conjunto de actos anteriores y previos al inicio del PAU dispuestos por las Direcciones de línea [sic] del OSINFOR (...)".

Respecto a las conductas infractoras

- f) Con relación al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, tipificada como infracción en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, la empresa Aurorita señaló que "(...) ni el OSINFOR ni el inspector de campo han señalado válidamente cuál es el incumplimiento de las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento (...)". Añadió que, al "(...) supeditar dicha infracción a la supuesta extracción no autorizada, nos estaríamos refiriendo en exclusiva a otra infracción que sería la i) (...)".
- g) La administrada señaló que "(...) la concesión forestal ha sido invadida por una pseudo comunidad nativa, la cual se puso en conocimiento de la autoridad administrativa, la misma que viene aprovechando ilegalmente los productos maderables (...)".
- h) La empresa Aurorita considera que "(...) si ya se han realizado acciones tendientes a cumplir las condiciones, la conducta de incumplir (...) no es típica (...)". Agregó que, durante la ejecución del POA de la segunda zafra "(...) había desconocimiento de ciertos parámetros de aprovechamiento y demarcación territorial de las parcelas de corta; pero con el transcurso de a zafras, el trabajo

EMP



Handwritten signature

*se ha ido mejorando y perfeccionando (...)” y que “(...) los incumplimientos a las modalidades de manejo, lo han realizado el 100% de los concesionarios de la región (...)”.*

- i) *Respecto a la extracción sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, tipificada como infracción en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, la administrada indicó que tampoco se había acreditado esta causal, pues “(...) la movilización aparente de las especies cedro y caoba, bien pudo producirse por otra causa o motivo [sic] pero no necesariamente por haber mi representada talado o extraído sin autorización o de zona no autorizada. Es decir, el propio principio de causalidad (...) exige que sea el propio concesionario quien realiza [sic] la conducta constitutiva de infracción y ello no ha podido ser comprobado (...)”.*
- j) *En el Informe de Supervisión II, que contiene los resultados de la supervisión realizada al POA de la cuarta zafra se señaló que “(...) de los árboles sujetos a verificación en número de 43 que incluye a cinco semilleros (...)”. Sin embargo, “(...) no deja de tomarme por sorpresa que en razón de un árbol no encontrado por el inspector Andrade, se pretenda hacer escarnio y con ello se procure imponerme sanción (...)”.*
- k) *Adicionalmente, la administrada manifestó que “(...) el hecho de haberse encontrado dicho árbol, bien pudo deberse a factores o hechos propios del inspector de campo que debido a razones de ubicación, rumbo u otra causa no lo pudo ubicar (...)”. Añadió, que “(...) la no ubicación de un árbol debe ser el correlato de cualquier margen de error (...)”.*
- l) *Respecto a que no todo el volumen movilizado justificaría los volúmenes consignados en el POA, indicó que “(...) ello se ha debido a que [sic] mediciones y por lo tanto calculado del árbol en pie, difieren en ocasiones cuando este ha sido talado o extraído (...)”. Además, indicó que los supervisores “(...) no utilizan instrumentos de fidelidad que midan los volúmenes exactamente. Entonces cuando se aprovechan los árboles maderables, en ocasiones los árboles sobrepasan con creces la medición realizada en la inspección ocular dejando algunos de ellos en pie (...)”.*

Respecto a la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal

- m) *Con relación a la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, referida al incumplimiento del POA de la segunda zafra, la administrada alegó que no existe fundamento cierto y objetivo “(...) en la medida que en el informe no existen indicadores que certeramente señalen el no cumplimiento (...) Es decir, afirmar que no existen delimitación de parcelas de corta, plaqueado de árboles, señalización de vértices, trochas bases, fajas vías de acceso, corresponde a una percepción personal y subjetiva del*



*supervisor [sic] pero de modo alguno signifique [sic] que en los hechos ello sea así (...)*".

- n) De otro lado, la administrada agregó que la causal prevista en el literal a), "(...) no reviste mayor gravedad y daño ambiental o forestal; en esta perspectiva esta causal de caducidad implica solamente que debe mejorarse algunos hechos o acciones en el manejo forestal; pero de modo alguno debe servir de fuente para producir precisamente la caducidad de la concesión (...)".
- o) La administrada señaló que "(...) cuando la norma se refiere al incumplimiento (en la implementación) de Plan de manejo Forestal o POA (...) se refiere al incumplimiento absoluto, es decir, aquel en donde no se ha realizado absolutamente nada, pues el cumplimiento parcial (...), ya implica de algún modo el POA se viene implementando parcialmente, pero finalmente implementando (...)". En ese sentido, concluye que "(...) no resulta justo ni legal por tanto, que se invoque esta causal de nulidad, cuando se ha demostrado efectivamente que ya se está dando inicio a acciones que implementan el POA (...)".
- p) En lo que respecta a la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, referida a la extracción fuera de los límites de la concesión, la administrada indicó que "(...) no debe ni puede aseverarse taxativamente que la extracción se haya realizado fuera de la concesión, (...) no existe suficiencia probatoria en el informe para indicar en cual lugar se produjo la misma (...) en virtud al principio de in dubio pro administrado debe presuponerse y admitirse que la extracción se produjo dentro de los límites de la concesión (...)".
- q) Finalmente, indicó que los argumentos expuestos con respecto a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, también desvirtúan las infracciones sancionadas.

r)

12.

El 22 de marzo de 2016, mediante escrito con registro N° 1985, recibido el 23 de marzo de 2016 (fs. 2661), la administrada reiteró su solicitud de declaración de prescripción de la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS, alegando que "(...) desde el 10 de junio del 2011 hasta la fecha ha transcurrido el plazo de cuatro años para culminar el proceso sin que el mismo se haya culminado (...)".

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".





como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 934 (fs. 516), recibido el 7 de marzo de 2011, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR<sup>9</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.
26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>11</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIÓN FINAL  
ÚNICA.- Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR  
"Artículo 19°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la unidad receptora del OSINFOR, dirigido a la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.- Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>21</sup> se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup>, las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior a las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>14</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>17</sup>, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente.
31. El escrito de apelación interpuesto por la empresa Aurorita cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>27</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°,

17

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.  
(...)"

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

27

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.  
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.  
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.  
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.  
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.  
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.  
g. La firma del apelante o de su representante.  
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.  
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.  
b. Sea interpuesto fuera del plazo.  
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.  
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

EMO



207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. Por otro lado, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>18</sup> concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
33. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente*

28

#### Ley N° 27444

##### “Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

##### “Artículo 211°.- Requisitos del recurso

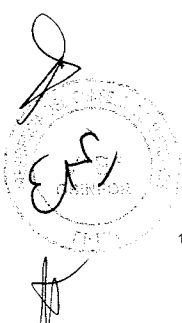
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

18

#### Ley N° 27444

##### “Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al Procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.





*de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*<sup>19</sup>.

34. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Aurorita.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS, la primera instancia administrativa ha vulnerado el principio del debido procedimiento y si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Si al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS fue evaluado el escrito de descargo presentado por la empresa Aurorita el 28 de septiembre de 2009.

36. Sobre el particular, conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>20</sup>, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

*EM*

37. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la referida norma dispone que el contenido del acto administrativo *“debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho*

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

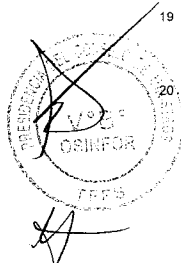
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"<sup>21</sup>.

38. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>22</sup>:

*"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

39. A mayor abundamiento, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 establece que *"la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*<sup>23</sup>

40. En el presente caso, de la revisión del expediente se observa que los argumentos materia del recurso de apelación, detallados en los antecedentes de la presente resolución, son los mismos que los alegados en el escrito de descargo (fs. 288), presentado por el administrado el 28 de septiembre de 2009.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>23</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.






41. Es preciso resaltar que, en sus descargos el administrado, entre otros argumentos, solicitó que se declare la prescripción de las infracciones "(...) *atendiendo a que el POA en entredicho corresponde a la zafra 2005-2006 (es decir que se inicia en el mes de mayo del año 2005) (...)*; y, por otro lado, exigió que se aplique el principio de non bis in idem, toda vez que "(...) *ya ha sido objeto, por los mismos considerandos y presuntas comisiones de infracciones (...) de un procedimiento administrativo sancionador, seguido en ex INRENA, que ha resuelto (...) una multa de 4 UIT, según se manifiesta en la Resolución Administrativa N° 1509-2008-INRENA-ATFFS (...)*". Así, dichos argumentos tenían como objeto cuestionar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora y la dualidad de procedimientos respecto a los mismos hechos; y de este modo, sustentar que la administración no debió sancionar a la administrada.
42. Por otro lado, la administrada alegó que su concesión forestal fue "(...) *invadida por una pseudo comunidad nativa, la cual se puso en conocimiento de la autoridad administrativa, la misma que viene aprovechando ilegalmente los productos maderables (...)*". Para acreditar lo señalado adjuntó la denuncia presentada el 10 de marzo de 2008. Ello, con la finalidad de acreditar la ruptura del nexo causal respecto a las infracciones imputadas en el presente PAU y desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.
43. En tal sentido, un análisis de los descargos hubiera permitido corroborar o no los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 035-2009-OSINFOR-DSCFFS.
44. De la lectura de Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al administrado con 15.69 UIT, se aprecia que, respecto a los argumentos planteados por el administrado, la primera instancia únicamente señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO

Que, los argumentos señalados por la empresa concesionaria en sus descargos y que han sido debidamente analizados en el Informe Técnico N° 53-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 329), se concluye que: (i) que la empresa concesionaria, no implementó el Plan Operativo Anual 2005-2006 y facilitó a terceros sus Guías de Transporte para que movilizaran madera de procedencia legal; (ii) implementó en forma parcial el Plan Operativo Anual aprobado, al no ser justificado los volúmenes movilizados; (iii) también en el Plan Operativo Anual 2008-2009 se sobreestimó los parámetros de medición como son el diámetro a la altura del pecho (DAP) y altura comercial para obtener un mayor volumen".

(El énfasis es agregado)

45. Al respecto, el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444<sup>24</sup> señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Asimismo, indica que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
46. De acuerdo a dicho artículo, se admite la motivación mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, siempre que concurren las siguientes condiciones: (i) que los argumentos sean identificados de modo certero en el acto administrativo, situación que convierte a estos en parte integrante del acto, y (ii) que sean notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
47. En el presente caso, se observa que para desvirtuar los argumentos del administrado la resolución impugnada se sustentó en el Informe Técnico N° 53-2010-OSINFOR-DSCFFS; sin embargo, (i) en ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se cita los argumentos que desvirtuarían los descargos del administrado; y (ii) el referido informe técnico no contiene el análisis de la totalidad de los argumentos formulados por administrado, como son la aplicación del principio de *non bis in ídem*, la solicitud de prescripción, la denuncia, entre otros. De lo cual se desprende que la motivación realizada por la primera instancia no cumple con lo establecido por el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444
48. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, por lo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>25</sup>. De allí que, el medio probatorio y los argumentos presentados por parte del administrado (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deban ser analizados y valorados en la decisión que tome la administración con la motivación debida, es decir con criterios objetivos y razonables.

  
  
  
<sup>24</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272  
"Artículo 6. Motivación del acto administrativo  
(...)


6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.






49. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
50. Al respecto, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 señala que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo; por tal razón la motivación debe ser expresa y además debe contener una relación concreta y directa de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.
51. En razón a lo expuesto, este Tribunal considera que la resolución impugnada vulnera el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, que estipula que el acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
52. De acuerdo a lo anterior y habiéndose verificado que al interior del presente PAU se vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar<sup>27</sup>, así como el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 y modificatorias, este Tribunal considera que en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la citada Ley<sup>28</sup>, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS del 10 de junio de 2011, por haberse incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
53. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo<sup>29</sup>; es decir, a la presentación del escrito de descargo de la empresa

<sup>26</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272  
"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación. - El acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>27</sup> Ley N° 27444.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 217°.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>29</sup> Ley N° 27444

"Artículo 217°.- Resolución

(...)"

Aurorita el 28 de septiembre de 2009, a fin de que la autoridad administrativa analice todos los argumentos presentados por la administrada.

54. Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por la empresa Aurorita.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AURORITA S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 161 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-010-03, contra la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS

**Artículo 2°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 112-2011-OSINFOR-DSCFFS y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, a la presentación del escrito de descargo de la empresa AURORITA S.A.C. con fecha 28 de septiembre de 2009, a fin que la autoridad administrativa analice el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa AURORITA S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 161 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-010-03 y a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 035-2007-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "ER", con una línea horizontal extendida a la derecha.

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana", con una línea horizontal extendida a la derecha.

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz", con una línea horizontal extendida a la derecha.

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**